



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Freddy Giovany Sánchez Salcedo.

Radicación: 2020-00131-00

Fecha de Auto: 01 de Octubre del 2.020

Revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4° *ibídem del reseñado artículo 90 (5 días, contados desde la notificación por estado)*, se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

En primer lugar, observa el Despacho que en la presente demanda, la nota de vigencia del poder general, otorgado mediante la escritura pública número 0101 del tres (3) de febrero del año dos mil veinte (2.020) a **BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTÁLVARO** quien a su vez es la que le otorga poder especial, amplio y suficiente a quien dice fungir como apoderado judicial de la ejecutante, no es vigente, pues la misma, data del primero (1) de julio del año dos mil veinte (2.020) es decir tiene más de treinta (30) días, conllevando a la necesidad de adjuntar una reciente, a efecto de constatar que quien faculta al profesional del derecho no solo haga parte de la Entidad Financiera demandante, sino además se encuentre autorizada para esto.

Igualmente encuentra esta Sede Judicial, que el poder allegado tampoco cumple con el requisito recientemente exigido por el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio del 2.020, referida a que *“en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, por lo que en virtud de ello, el abogado **GUSTAVO ADOLFO**

RINCÓN PLATA deberá insertar en el correspondiente mandato su dirección de correo electrónico que debe ser la inscrita en el correspondiente Registro Nacional de Abogados y además coincidir con la misma que se establezca en el acápite de notificaciones.

Finalmente como quiera que el artículo 6 del ya reseñado Decreto 806 del 2.020 exige que la demanda traiga consigo los canales digitales donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, se requiere que además de indicarse los correos electrónicos de estos, expresamente señale si existen otro tipo de canales, como páginas web, aplicativos electrónicos u otros análogos que atendiendo a la contingencia que vive el país requiere sean indicados desde la demanda para eventuales comunicaciones y en caso de que no existan, dicha manifestación se realice, a efecto de no pasar por alto esta exigencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. **022** del **02 DE OCTUBRE**
DEL 2020 Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40900c773ac1e19d56e2db9535d2459bc5a1022c987439e8339a71af7401aad7

Documento generado en 30/09/2020 02:56:17 p.m.